



**SECRETARÍA:** Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Pasa a la señora Jueza el presente asunto para su estudio y dar respuesta los memoriales presentados el 09 de febrero y el 09 de marzo de 2021. Queda para proveer, **abril 07 de 2021**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES  
Escribiente

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.585**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
Demandante: LUZ DEL CIELO MORA LONDOÑO.  
Demandados: GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ.  
VERONICA ANDREA HERNANDEZ BRAND.  
JAMES AGUILAR ORTIZ.  
Rad. No.: 761114003003-**2020-00165-00**

#### **ASUNTOS:**

1. En atención a los memoriales presentados el 09 de febrero y 09 de marzo del año en curso los cuales tienen similar contenido, manifestando que;
  - La demandante de manera libre y voluntaria exclama que “*Desisto de las pretensiones y demanda en contra de la SEÑORA VERONICA ANDREA HERNANDEZ BRAND, ya que por información de algunos conocidos la señora en mención se fue de la ciudad, siendo imposible su ubicación, por lo que desisto de que se tenga por demandada*”.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que el artículo 314 del C.G del P, lo faculta ya que aún no se ha producido sentencia de fondo, este juzgado tendrá por desistida la demanda contra la señora VERONICA ANDREA HERNANDEZ BRAND.

- Por otra parte, en cuanto a su solicitud de dictar sentencia en el proceso por haberse tenido como notificados a los demandantes el despacho dirá lo siguiente;

Conforme al anterior acápite donde se tendría como desistida a la señora VERONICA ANDREA HERNANDES BRAND y como quiera que los señores JAMES AGUILAR ORTIZ y GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ, se notificaron por conducta concluyente mediante **auto No.1845 del 16 de**



**diciembre de 2020**, aun no es posible dictar sentencia de fondo, ya que hay actuaciones pendientes **(i)** correr traslado de las contestaciones presentadas por los demandados tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P. **(ii)** el decreto de medidas solicitadas como previas deben realizarse a priori a la sentencia, **(iii)** esta oficina judicial encuentra que dentro de su escrito se solicita inspección judicial del inmueble, lo cual también implicaría tener en cuenta esta diligencia para la toma de una decisión de fondo, cabe resaltar que esta inspección fue solicitada a petición de parte y es lo que por el momento colocaría espera al proceso.

Por lo brevemente relacionado este despacho se abstendrá de proferir sentencia de fondo hasta tanto se agoten las etapas procesales que se encuentran pendientes.

- Concluyendo la resolución de los memoriales presentados, ahora sobre la audiencia de inspección judicial para dar continuidad con el trámite respectivo.

Sea lo primero en manifestar que en **ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 acordó lo siguiente;

*“(...) **Parágrafo 1.** Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.*

***Parágrafo 2.** A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.” (Subrayado y negrilla propios).*

Con relación al texto en cita, nos remitimos a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde el último acuerdo que permanece vigente es el **ACUERDO No. CSJVAA21-10 del 28 de enero de 2021**, determinando en el artículo 1 lo siguiente;

*“**ARTÍCULO 1: PRORROGAR hasta el 28 de febrero de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJVAA21-2 del 8 de enero de 2021, por el cual se establecieron las condiciones de prestación de servicio y se***



*determinó en un treinta por ciento (30%), el aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.” (Subrayado propio).*

El anterior acuerdo es el último emitido por el Consejo Seccional del Valle de Cauca, permitiendo concluir que su vigencia continua hasta nuevo acuerdo que manifieste lo contrario, de igual forma en su contenido nos remite al ACUERDO No. CSJVAA21-2, del 08 de enero de 2021, que sobre atención al público o relación física con los usuarios y apoderados en el artículo segundo al pie de la letra acuerda;

***“ARTÍCULO SEGUNDO. ATENCIÓN AL PÚBLICO:** Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros.*

*La atención al público de manera presencial, quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, proferido por esta Seccional; y a las normas que sobre movilidad, aislamiento, cuarentena y toque de queda establezcan las autoridades Departamentales, Municipales y Distritales.” (Subrayado propio).*

Es como finalmente en el análisis de este último ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 al que nos remitimos palpa las condiciones para el desarrollo de audiencias;

***“Artículo 10. Audiencias virtuales,** Durante la vigencia de las medidas de suspensión de términos y con posterioridad a su levantamiento, en el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. **Excepcionalmente, si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el juez o magistrado como director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.**” (Subrayado y negrilla propia).*

Por el recuento hecho entonces el comunicado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, manifiesta que estamos sujetos a las condiciones y cambios que se presenten con la pandemia y que los órganos competentes para determinar tal situación provienen de las dependencias nacionales y locales, con la expedición de la Resolución Número 000222 del 25 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, resolviendo; **“Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”, entendiéndose entonces que aun



la situación por cuenta de la pandemia es crítica en todo el territorio nacional, además se resalta el hecho que la diligencia de inspección judicial debe ser de manera física y presencial con la intermediación del juzgador toda vez que el fin intrínseco es observar las condiciones del inmueble en controversia, además que en esta audiencia deberán acudir las partes del proceso, sus apoderados, un perito, un secuestre de ser el caso, testigos y demás personas que se determinen, lo cual implicaría una reunión con un aforo o aglomeración de personas considerable y que en la misma Resolución Número 000222 del 25 de febrero de 2021, las define así;

*“**Parágrafo 1.** Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico establecido en los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre persona y persona para las actividades de los diferentes sectores económicos y sociales expedidos. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.”*

Como claramente se deja sentado por el momento no es posible realizar la audiencia solicitada, hasta tanto la situación de salubridad mejore.

2. Por otra parte, en vista de que la totalidad de los demandados han sido notificados de manera satisfactoria y han realizado contestación de la demanda, se procederá a correr el traslado por el término de cinco (05) días al demandante para que si bien lo considere se manifieste sobre los argumentos allí contenidos según las prerrogativas del artículo 370 del C.G del P.
3. Finalmente, revisado el escrito de contestación del señor **GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ** que data del 04 de noviembre de 2020, solicitando en primer lugar se le reconozca la figura de amparo de pobreza y que de conformidad con el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, cualquier persona en el transcurrir del asunto podrá solicitarlo con la sola manifestación de su estado económico, aseveración que admite prueba en contrario.

Se observa en este escrito que el demandado expone que se encuentra actualmente en **insolvencia económica o insolvencia de reorganización**, situación tal que de ser verdadera traería un tratamiento diferente al que se está dando en estos momentos, por cuanto se le requerirá para que haga anexo al despacho de la documentación que certifique esta situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como desistida la demanda en todas sus pretensiones sobre la señora **VERONICA ANDREA HERNANDEZ BRAND**, por voluntad libre de la demandante, de conformidad con el artículo 314 del C.G del P.

**SEGUNDO:** CORRER traslado por el término de cinco (05) días de los escritos de contestación de la demanda de los señores **GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ** y **JAMES AGUILAR ORTIZ**, visibles en documentos 12 y 13 del expediente digital, para que si bien lo considera la demandante se pronuncie sobre estos.

**TERCERO:** AMPARAR por pobre al señor **GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ**, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del C.G del P.

**CUARTO:** REQUERIR al señor **GUILLERMO HOLGUIN VASQUEZ** para que haga anexo de los soportes que demuestren el proceso de insolvencia económica o insolvencia de reorganización, que expone en su contestación, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días, contados desde la notificación que se haga por estado de este proveído.

**QUINTO:** ABSTENERSE de fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial por las razones previamente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **a1ac5df45c5b53b50dab7f4c110fb1e7420bc5c8d50fb75df63806240bf27a84**

Documento generado en 07/04/2021 07:42:06 PM



Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31a7431516dc16653d78514cd494207d2da2b0dffdf3bfaca6143ce9f62d2**

Documento generado en 08/04/2021 06:17:17 AM